
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Industrias Zanz 3bar , S.A.

Abogados: Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Duran Gonz 3lez.

Recurrido: Sisalud, S.A.

Abogadas: Licdas. Suhely Objio y Marian Pujals.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP 3BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci3n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim3nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napol3n Est3vez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm3n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauraci3n, dicta en audiencia p3blica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casaci3n interpuesto por Industrias Zanz 3bar , S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la Rep3blica Dominicana, con domicilio en el Km. 28 de la autopista Duarte, secci3n Pedro Brand, debidamente representada por su Presidenteel se3or Carlos Alberto Berm3dez Polanco,dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 031-0194122-1,domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. William I. Cunillera Navarro y al Lcdo. Francisco S. Duran Gonz 3lez, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-0779119-6 y 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la calle Mustaf 3 Kemal Ataturk, edif. 3, apto. 102, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad SISALUD, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Rep3blica Dominicana, con domicilio social y oficina principal en la calle Trinitaria n3m. 9, sector Gal 3, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General Jos3 Antonio Aponte, dominicano, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 001-122359-8, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por las Lcdas. Suhely Objio y Marian Pujals, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-0097911-1 y 003-0070173-7 con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy n3m. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n3m. 280-2014, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y v3lido en cuanto a la forma, los recursos de apelaci3n interpuestos, por la entidad INDUSTRIAS ZANZ 3BAR , S.A., contra la sentencia civil No. 00170-2012, relativa al expediente No.*

551-2009-01921, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad INDUSTRIAS ZANZ BAR, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. ENMANUEL ALEXANDER ROSARIO y MELVIN DOMINGUEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 12 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industrias Zanz Bar, S. A., y como recurrida la sociedad comercial Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A., (SISALUD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la razón social Industrias Zanz Bar, S. A., contrató los servicios de la entidad SISALUD, a consecuencia de lo cual esta última se convirtió en acreedora de la primera; **b)** que la compañía SISALUD procedió a realizar varias diligencias con el propósito de que Industrias Zanz Bar, S. A., le pagara las sumas que le adeudaba, conforme a un conjunto de facturas que daban constancia de los créditos reclamados y; **c)** que al no obtemperar dicha deudora a los requerimientos de Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A., (SISALUD), esta última procedió a realizar embargo retentivo en manos de varias sociedades comerciales en calidad de terceras embargadas, procediendo a su vez la referida acreedora a interponer demanda en cobro de pesos y validez del indicado embargo en contra de Industrias Zanz Bar, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil n.º. 00170-2012, de fecha 14 de febrero de 2012, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, Industrias Zanz Bar, S. A., rechazando la alzada el indicado recurso y confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil n.º. 280, de fecha 21 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

La compañía Industrias Zanz Bar, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal y violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción e incongruencia de motivos.

La parte recurrente en el desarrollo de un punto de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró su derecho de defensa, en razón de que no valoró el contrato de suministro suscrito entre las partes en causa, del cual se evidencia que la parte recurrida cometió un conjunto de irregularidades, ofreciendo sus empleados un servicio de baja calidad, los

cual le generó pérdidas a dicha recurrente, así como que el crédito reclamado por SISALUD era la consecuencia de una sobrefacturación de servicios, situación que la corte estaba llamada a analizar y no lo hizo; que la corte debió tomar en cuenta que las facturas que sirvieron de sustento a la demanda originaria contenían cobros por trabajos excesivos e irreales, no siendo suficiente la simple presentación de las referidas piezas para reclamar su pago.

Prosigue alegando la recurrente, que la alzada tampoco tomó en consideración que parte de las indicadas facturas carecían de valor probatorio para demostrar el crédito de que se trata, toda vez que las mismas no contenían la firma de una de las personas autorizadas por la compañía Zanzibar, S. A., situación que le fue advertida a la corte y que no tomó en cuenta.

La parte recurrida en respuesta de los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en síntesis, que contrario a lo expresado por la recurrente, del estudio de la sentencia criticada se evidencia que la alzada ponderó todos los documentos aportados por la recurrente al proceso, sin embargo, el simple depósito de documentos no hace que dichas pruebas sean contundentes con relación al fondo de la demanda; que la corte hizo una correcta administración de justicia y realizó una correcta interpretación de las normas jurídicas sin incurrir en los agravios denunciados por Industrias Zanzibar, S. A.

La alzada con relación a los agravios denunciados por la recurrente expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que esa tesis y de la correcta ponderación de los documentos y argumentos de los instanciados esta Corte ha podido advertir, que el juez a quo obró correctamente al fallar como lo hizo, toda vez que de la verificación de las facturas antes descritas se advierte la existencia de una deuda de RD\$5,516,796.67 pesos, que no ha sido honrada por la entidad Industrias Zanzibar, S. A., pese a que en innumerables ocasiones le fue requerido dicho pago, según se puede constatar de las comunicaciones de fechas 18 de febrero, 4 de abril y 22 de junio de 2007, 22 de febrero del año 2008, 23 de enero del año 2009 (...) que aunque la compañía Industrias Zanzibar, S. A., depositó una serie de facturas en la que prueba el pago de las mismas, dichas facturas no son las que están siendo objeto de reclamación”.

Continúa expresando la corte lo siguiente: “que en esa tesis, aunque la entidad Industria Zanzibar, S. A., alega sobrefacturación de los valores adeudados (...); esta Corte es de criterio de que dichos documentos carecen de valor probatorio, por cuanto, la Industria Zanzibar, S. A., es la que realiza dichos reportes, mismos que no fueron avalados por un perito contable que certificara que lo alegado por dicha entidad es cierto y llevar al fin de esta Corte de corroborar lo alegado, sin embargo lo que sí es un hecho no controvertido es la existencia de dicha deuda y prueba de ello lo son las facturas debidamente recibidas y selladas por la entidad Industrias Zanzibar, S. A. (...); que de ser cierto lo alegado por la recurrente, esta no debió comprometer su responsabilidad a recibirles facturas sobrevaluadas a la recurrida, ni mucho menos admitirle retraso por situaciones económicas (...); (...) que poco interesa a este tribunal de Alzada si en la especie se dieron servicio incorrecto o no, el simple hecho de que las facturas en cuestión fueran recibidas por la recurrente, le da a entender al tribunal que esos servicios les fueron brindados (...); (...) la recurrente al interponer este recurso tiene la oportunidad de probar su cumplimiento en el pago que le fue exigido o la no existencia de la deuda, lo que no ha ocurrido ...”.

En lo que respecta a los vicios invocados por la recurrente, del examen de la decisión impugnada, en particular de sus páginas 36 a la 38, se advierte que la corte dentro de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas, consideró que en el caso resultaba innecesario ponderar el contrato de suministro alegado por dicha recurrente, en razón de que la demanda original tenía por objeto el cobro de una acreencia y la validez de un embargo retentivo, estando la alzada solo en la obligación de comprobar

la existencia del crédito reclamado y determinar si dicha acreencia reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad requeridas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo, sin tener que referirse a la calidad con que los empleados de la parte apelada realizaban sus labores o si el rendimiento de estos era conforme o no con la realidad; que en esas circunstancias, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los razonamientos de la alzada son correctos.

Además de la indicada sentencia se evidencia que la jurisdicción de segundo grado también valoró, en primer lugar, el alegato relativo a la sobrefacturación, estableciendo que las piezas depositadas en apoyo de dicho argumento carecen de valor probatorio, puesto que emanaban de la propia parte apelante, hoy recurrente en casación, las cuales no se verificaba haber sido corroborados por un perito en la materia y; en segundo lugar, el cuestionamiento relativo a que las facturas en que se fundamenta la demanda de que se trata, no tienen la firma de las personas autorizadas por la actual recurrente a tal propósito, estableciendo la aludida jurisdicción que, contrario a lo alegado, las facturas que fueron aportadas por la hoy recurrida, y en las cuales la corte justificó su decisión, estaban debidamente firmadas y selladas por la entonces apelante, Industrias Zanzibar, S. A.

De los motivos antes expuestos, se advierte que la corte *a qua* tomó en cuenta los alegatos invocados por la actual recurrente y ponderó los elementos de prueba aportados por esta, sustentando su decisión en los documentos que a su consideración eran tiles para formar su religión y para la sustanciación de la causa, por lo que al falla la alzada en la forma en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados por dicha recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

La parte recurrente en otro aspecto del primer medio aduce, que la corte incurrió en falta de motivos, puesto que resolvió el fondo del asunto sin previamente ofrecer motivos de porqué dejó sin efecto el peritaje que ordenó.

La recurrida en respuesta al indicado agravio y en defensa del fallo impugnado sostiene, que de la sentencia criticada se verifica que la corte *a quo* dejó sin efecto el peritaje luego de haber aplazado varias audiencias a tal propósito, debido a que la entonces apelante, hoy recurrente en casación, no realizó diligencia alguna para que la referida experticia se llevara a cabo, que la corte ponderó todas las piezas depositadas por la actual recurrente.

En relación al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte en la audiencia de fecha 24 de abril de 2014, rechazó el pedimento de la entonces apelante, Industrias Zanzibar, S. A., de nuevamente aplazar la audiencia hasta tanto se culminara el peritaje ordenado por la alzada mediante sentencia número 219, de fecha 10 de abril de 2013, a lo que se opuso su contraparte, decidiendo la alzada rechazar la referida pretensión por ser frustratoria y ordenando la continuación del proceso, de lo que esta Sala infiere que la corte al fallar como lo hizo, dejó sin efecto la medida ordenada, debido a que había aplazado anteriores audiencias por esta misma causa, por lo tanto, el hecho de que dicha jurisdicción no dijera de manera expresa que declaraba desierta la medida en cuestión, esto por sí solo no da lugar a que se anule la sentencia impugnada; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el primer medio de casación por carecer de fundamento jurídico y base legal.

La parte recurrente en su segundo medio de casación sostiene, que la corte incurrió en contradicción de motivos al afirmar, por un lado, que existía un crédito y, por otro lado, restarle valor probatorio a los documentos en que se sustenta dicho crédito.

La recurrida en respuesta y en defensa de los argumentos de la recurrente aduce, en esencia, que contrario a lo alegado, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte no incurrió en contradicción de motivos, en razón de que todos los puntos planteados por Industrias Zanzibar, S. A., fueron coherentemente contestados por la alzada; que la corte revisó y analizó cada uno de los documentos

aportados por las partes.

Respecto a la contradicción alegada, cabe resaltar, que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en la presente decisión, que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando existe una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.

En ese orden, del examen de la decisión criticada no se advierte que la corte le haya restado valor y eficacia probatoria a los elementos de prueba aportados por la entidad demandante, Soluciones Integrales de Servicio de Apoyo a la Salud, S. A. (SISALUD), que por el contrario, lo que se verifica de la referida sentencia es que dicha jurisdicción no le otorga valor probatorio a las piezas depositadas por la actual recurrente por emanar de dicha parte, con la cual pretendía demostrar la liberación de su obligación, por tratarse de documentos emanados de la propia deudora, no advirtiendo esta Corte de Casación contradicción alguna en los razonamientos del tribunal de segundo grado, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08, y artículo 557 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Zanzibar, S. A., contra la sentencia número 280, fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdo. Suhely Objiso y Marián Pujals, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.